



Expediente Judicial

11/03

Datos de clasificación (TRD)

Serie: 270

Subserie: 190

Datos de Contenido

No. Proceso: **410014189003201900243 - 00**

No. Cuadernos: 3

Cuaderno: 1

Folios: 13

Partes procesales

Parte A: Nombre: **MARIA DEL PILAR PERDOMO, LUIS ARMANDO RUBIANO RAMIREZ**

(Demandado, Cedula: 1075214590, 7691497

Accionado) Dirección: CALLE 7 No 6-27 OF.505 EDIFICIO CAJA AGRARIA, OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

Telefono: ,

Parte B: Nombre: **NANCY CABRERA DE CABRERA**

(Demandante, Cedula: 36172467

Accionante) Dirección: CARRERA 8F No 28-24 B/ LOS CAMBULOS

Telefono:

Apoderado: **WILSON NUÑEZ**

Tipo Proceso: **De Ejecución**

Fecha inicio: **16/05/2019**

Ubicación:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 15/may./2019

CORPORACION
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO Procesos Ejecutivos
CD. DESP SECUENCIA:
003 3657

FECHA DE REPARTO
15/may./2019

JUZGADO 3 COMPETENCIA MULTIPLE

IDENTIFICACION NOMBRE
36172467 NANCY
12129156 WILSON

APELLIDO
CABRERA DE CABRERA
NUÑEZ RAMOS

SUJETO PROCESAL
01 ***
03 ***

OJ_AMPARO
ghernanm



EMPLEADO

CUAD: 01
FOL:

LETRA DE CAMBIO \$ 6.200.000

16 MAY-2019 Rad. 2019-00243-00
40
218
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

OFICINA JUDICIAL NEIVA

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

TIPO DE JUZGADO: Municipal
 CÓDIGO _____ DENOMINACION _____
 ESPECIALIDAD: Civil
 CÓDIGO _____ DENOMINACION _____
 GRUPO / CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular de Minima

No. CUADERNOS: _____ FOLIOS CORRESPONDIENTES: _____ TOTAL FOLIOS: 1473 CD.
 Cuantía: \$ _____ Mínima _____ Menor _____ Mayor _____

DEMANDANTE (S)

NOMBRE (S) Nancy 1º. APELLIDO Cabrera 2º. APELLIDO de Cabrera No. CEDULA O NIT 36.172.467.
 DIRECCION NOTIFICACION Cra 8ª # 28-24 TEL. _____

DIRECCION NOTIFICACION _____ TEL. _____

DEMANDADO (S)

Maria del Pilar Perdomo 1075214590
 DIRECCION NOTIFICACION Av. Pastrana con Cra 1 TEL. _____

Luis Armando Tubiano Ramirez 7.691.197.
 DIRECCION NOTIFICACION Av. Pastrana con Cra 1. TEL. _____

APODERADO (S)

NOMBRE (S) Wilson 1º. APELLIDO Núñez 2º. APELLIDO Ramos No. CEDULA O NIT 12129156 No. T.P. 59149
 DIRECCION NOTIFICACION calle 7 # 6-27 of. 505. TEL. 8712114

DIRECCION NOTIFICACION _____ TEL. _____

Confirмо que los anteriores datos corresponden a los consignados en el proceso.

Firma de quien entrega el proceso

Radicado Proceso: _____

Ingreso _____

Sentencia de Fecha _____

Con bienes embargados, secuestrados, y para remate _____

Decisión definitiva del _____

3

MADEIRA
C.A. 1075-214-590 Nueva
21007192

No. **LETRA DE CAMBIO** Por: \$

SEÑOR Maria del Pilar Perdomo y Luis Alvarado Rubio
 EL DÍA 02 DE 06 DE 2016 SE SERVIRÁ USTED PAGAR SÓLIDARIAMENTE
 EN Nueva
 A LA ORDEN DE Richard Sabina C.

LA CANTIDAD DE Seis millones doscientos mil pesos 6.200.000
 PESOS M/C EN CUOTA(S) DE \$ 1.000.000 MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DE
12 (%) MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MÁXIMA

LEGAL AUTORIZADA. CIUDAD Nueva FECHA Día 02 mes 2016

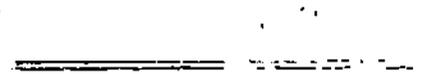
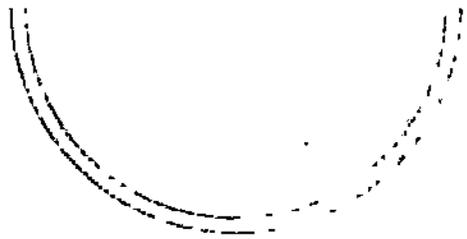
DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO	HUELLA DACTILAR
<u>Richard Sabina C.</u>	<u>21007192</u>	<u>[Signature]</u>

FARRIFOLDF & S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA



CARRERA 4 No. 6 - 99 OFICINA 909 TELEFONO 8711321 EMAIL:
jcmpal06nva@notificacionesrj.gov.co PALACIO DE JUSTICIA RODRIGO LARA BONILLA
NEIVA

41

WILSON NUÑEZ RAMOS
ABOGADO
Calle 7 número 6-27 of. 505
Tel. 8712114 Cel. 311 4555968
Edificio Caja Agraria
E-MAIL: wilnura@hotmail.com
Neiva.

Señor

**JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE NEIVA (Reparto)**

E.

S.

D.

WILSON NUÑEZ RAMOS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía número 12.129.156 expedida en Neiva, abogado ejercicio con Tarjeta Profesional número 59.149 del C.S. de la J., actuando como endosatario para el cobro judicial de la señora **NANCY CABRERA DE CABRERA**, quien es mayor de edad y vecina del municipio de Yaguará, identificado con cédula de ciudadanía número 36.172.467 expedida en Neiva, por medio del presente escrito me permito instaurar demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores **MARIA DEL PILAR PERDOMO y/o LUIS ARMANDO RUBIANO RAMIREZ** quienes son mayores de edad y vecinos de la ciudad de Neiva, identificados con cédulas de ciudadanía números 1.075.214.590 y 7.691.497 expedidas en Neiva, respectivamente, por la siguiente cantidad de dinero:

- 1.- Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.200.000,00).
- 2.- Más los intereses moratorios comerciales de la anterior obligación a la tasa máxima autorizada por el gobierno desde el día 2 de junio de 2.016, hasta cuando se verifique en su totalidad.
- 3.- Por las costas del proceso.

HECHOS

En sustento de las pretensiones anteriores expongo los siguientes hechos:

- 1.- Los señores **MARIA DEL PILAR PERDOMO y/o LUIS ARMANDO RUBIANO RAMIREZ** se obligaron en favor del señor **RICHARD CABRERA CORONADO** mediante una (1) letra de cambio.
 - 2.- Dicho título valor se otorgó por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.200.000,00)
 - 3.- El título valor que da cuenta los hechos anteriores, tenía que pagarse en la ciudad de Neiva, el día 2 de junio de 2.016.
 - 4.- A los demandados el señor **RICHARD CABRERA CORONADO** le hizo varios cobros amistosos sin que hasta la fecha hayan pagado en todo o en parte la obligación de dinero descrita anteriormente.
 - 5.- El documento allegado como base de recaudo presta mérito ejecutivo a términos de las normas legales, pues se tratan de una obligación clara, expresa y exigible.
- W

6.- El señor RICHARD CABRERA CORONADO, le endoso dicho título valor a la señora NANCY CABRERA DE CABRERA, por igual valor recibido.

7.- La señora NANCY CABRERA DE CABRERA me han endosado dicho título valor para iniciar el cobro judicial.

PRUEBAS

Pretendo hacer valer como tal, el título valor descrito en los hechos de esta demanda.

DERECHO

Cito como normas legales las siguientes: arts. 1609, 2488, y concordantes del Código Civil; arts. 17, 25, 28, 82, 422, 424, 431, y concordantes del Código de General del Proceso; arts. 619, 712 y ss. del C.Co.

CUANTIA, TRAMITE Y COMPETENCIA

Estimo la cuantía en la suma de \$6.200.000,00 pesos, por lo tanto le corresponde el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y Usted señor Juez, es el competente para conocer de este proceso por el lugar del domicilio de las demandadas.

NOTIFICACIONES

La demandante señora NANCY CABRERA CORONADO, en la carrera 8F número 28-24 Barrió Los Cambulos de la ciudad de Neiva, y sin correo electrónico.

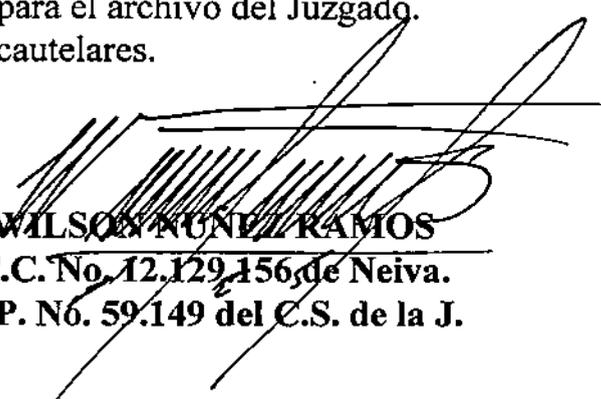
Los demandados señores MARIA DEL PILAR PERDOMO y/o LUIS ARMANDO RUBIANO RAMIREZ, la Avenida Pastrana borrero con carrera 1, Universidad Surcolombiana, en la Oficina de Registro y control., lugar de trabajo, correo electrónico se desconoce por parte del demandante.

El suscrito apoderado en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 7 número 6-27 of. 505 Edificio Caja Agraria de la ciudad de Neiva o en el correo electrónico: wilnura@hotmail.com.

ANEXOS

- 1.- Una letra de cambio por valor de \$6.200.000,00 pesos.
- 2.- Copia de la demanda, de la letra de cambio, y de los documentos aducidos como pruebas para el traslado de la demanda a las demandadas.
- 3.- Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
- 4.- Solicitud de medidas cautelares.

De la señora Juez;


WILSON RUIÑEZ RAMOS
C.C. No. 12.129.156, de Neiva.
T.P. No. 59.149 del C.S. de la J.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA**

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, 23 MAY 2019

RAD. 2019-00243

Al reunir la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso teniendo en cuenta que del documento aportado como base de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de **NANCY CABRERA DE CABRERA** y en contra de **MARÍA DEL PILAR PERDOMO TRUJILLO** y **LUIS ARMANDO RUBIANO RAMÍREZ**, para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$6.200.000) M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio aportada a la demanda, más intereses moratorios exigibles desde el 02 de junio de 2016, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P., previa advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica a **WILSON NUÑEZ RAMOS**, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

24 MAY 2019

Neiva, _____ El auto que inmediatamente precede fue notificado por anotación en Estado No. 95 de hoy a las 7:00 a.m.

Gina Páramo
GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

30 MAY 2019

Neiva, _____ Ayer a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriado el auto anterior. Inhábiles 25 - 26 | 95 | 19

Gina Páramo
GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA

Neiva, 18 de SEPTIEMBRE de 2019

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion : OJRE245657 No. Anexos : 0
Fecha : 18/09/2019 Hora : 08:35:38
Dependencia : Juzgado 3 Competencias Múltiples Neiva
DESCRIP: DQG RAD 2019-243 MARIA DEL P
CLASE : RECIBIDA

Doctor

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA
NEIVA**

con mención

Asunto: CERTIFICACION DE NOTIFICACION ENTREGADA

RAD: 2019-243

GUIA No MCO244048

Respetado Doctor:

Nos permitimos informarle que hemos visitado la oficina y/o residencia del (la) Sr. (a) **MARIA DEL PILAR PERDOMO Y LUIS ARMANDO RUBIANO RAMIREZ** Notificación **PERSONAL** en el domicilio **AV. PASTRANA BORRERO CON CR 1 USCO de NEIVA**, en donde podemos certificar que la persona mencionada vive y/o labora en esa dirección y fue recibida por el (la) Sr. (a) **SELLO DE RECIBIDO C.C.**

Recibida el: 16 SEPTIEMBRE 2019

Anexo(s):

Esperamos brindarles el mejor de los servicios.

Cordialmente,



[Handwritten Signature]
**SURENVIOS S.A.S.
NEIVA**

EXHIBIT 102
OF THE 104TH CONGRESS
U.S. GOVERNMENT PRINTING OFFICE



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA

Palacio de Justicia piso 9 of. 909 Neiva

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Señor (a) (s)

Maria del Pilar Perdomo y/o.
Luis Armando Rubiano Ramirez.

Fecha:

DD / MM / AAAA

Dirección:

Av. Pastrana Borrero, con Cra 1, Universidad Surcolombiana.
Of. de Registro y control.

Servicio de mensajería autorizado:

No. Rad. Proceso

Naturaleza del Proceso

fecha de providencia

2019-243

Ejecutivo.

DD / MM / AAAA /

23 05 2019

Nancy Cabrera de Cabrera.

DEMANDANTE

Maria del Pilar Perdomo Trujillo y otro.

DEMANDADO

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato _____ o dentro de los
5 X 10 _____ 30 _____, días hábiles siguientes a la entrega de esta
comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la
providencia en el indicado proceso.

Empleado responsable:

Parte interesada:

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA USCO
NIT 291.180.684-2
RECIBIDO 16 SEP 2019
Hora: 9:50 am
Nº radicado: 12129156
Recibido: Juan Rubiano

Secretario

Wilson Nunez Ramos.
Nombre y Apellido

FIRMA

FIRMA

No. de cédula de ciudadanía

12129156 de Neiva.

NOTA: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este
formato, no se requiere la firma del empleado responsable. FAVOR DEVOLVER COPIA
FIRMADA Y SELLADA

MO 244048

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion : OJRE267867 No. Anexos : 0
Fecha : 21/10/2019 Hora : 10:54:30
Dependencia : Juzgado 3 Competencias Multiples Neiv.
DESCRIP: DQG RAD 2019-243 MARIA DEL P
CLASE : RECIBIDA *con numeral*

Neiva, 21 de OCTUBRE de 2019

Doctor
**JUZGADO TERCERO MPAL. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA
NEIVA**

24

Asunto: CERTIFICACION DE NOTIFICACION ENTREGADA
RAD: 2019-243 GUIA No MCO249102

Respetado Doctor:

Nos permitimos informarle que hemos visitado la oficina y/o residencia del (la) Sr. (a) MARIA DEL PILAR PERDOMO Y LUIS ARMANDO RUBIANO RAMIREZ Notificación POR AVISO Y CON ANEXOS en el domicilio AV. PASTRANA BORRERO CON CR 1 USCO de NEIVA, en donde podemos certificar que la persona mencionada vive y/o labora en esa dirección y fue recibida por el (la) Sr. (a) JUAN RAMIREZ C.C. .

Recibida el: 17 OCTUBRE 2019 ✓

Anexo(s):

Esperamos brindarles el mejor de los servicios.

Cordialmente,



[Handwritten Signature]
**SURENVIOS S.A.S.
NEIVA**



THE NATIONAL UNION OF STUDENTS
100, GERRARD STREET EAST
TORONTO, ONTARIO M5C 1A5
CANADA

B

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
Palacio de Justicia piso 9 of. 909 Neiva
NOTIFICACION POR AVISO**

Neiva, octubre 16 de 2019

Señor (a) Maria del Pilar Perdomo y/o.
Luis Armando Rubiano Ramirez.

Dirección

Au. Pastrana Borrero, con Cra 1, Universidad Surcolombiana
Servicio Postal autorizado " of. de Registro y control.

No de Radicación proceso

2019-243

Naturaleza del proceso

Ejecutivo

Fecha de providencia

DD-MM-AAAA

23 05 2019.

Demandante

Nancy Cabrera de Cabrera

Demandado

Maria del Pilar Perdomo Trujillo y otro.

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día 23
del mes de Mayo del año 2019, donde se admitió la
demanda _____, ordeno citarlo _____
o dispuso Librar mandamiento de pago.
proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente a la FECHA DE ENTREGA de este aviso en el lugar del destino.

Si ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres (3) días para retirarlos de este Despacho Judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo: Copia informal: Demanda _____ Auto admisorio X auto _____

Firma:

WILSON NUÑEZ RAMOS
C.C. No. 12.129.156 de Neiva.

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA USCO
NIT. 891.180.084-2

Fecha: RECIBIDO 17 OCT 2019

Hora: 09:45 am

Nº radicado: 12.129.156

Recibido: WILSON NUÑEZ RAMOS

FAVOR DEVOLVER COPIA
FUNDADA Y ESCRITA

MCO 249702



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA**

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, 23 MAY 2019

RAD. 2019-00243

Al reunir la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso teniendo en cuenta que del documento aportado como base de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de **NANCY CABRERA DE CABRERA** y en contra de **MARÍA DEL PILAR PERDOMO TRUJILLO** y **LUIS ARMANDO RUBIANO RAMÍREZ**, para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$6.200.000) M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio aportada a la demanda, más intereses moratorios exigibles desde el 02 de junio de 2016, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P., previa advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica a **WILSON NUÑEZ RAMOS**, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

Scanned by CamScanner



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020). El día 7 de noviembre de 2019 a última hora hábil (5:00 PM) venció en silencio el término de que disponían los demandados **MARÍA DEL PILAR PERDOMO Y LUIS ARMANDO RUBIANO RAMIRE** para pagar y/o excepcionar. Pasa al Despacho para ordenarlo que en derecho corresponda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA**

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-00243

Mediante auto del 23 de mayo de 2019, se dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **NANCY CABRERA DE CABRERA** y en contra de **MARIA DEL PILAR PERDOMO TRUJILLO** y **LUIS ARMANDO RUBIANO RAMIREZ**, por la suma de dinero demandada más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el ejecutado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio, de la cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte pasiva que conforme a la preceptiva del artículo 422 *Ibidem*, presta mérito ejecutivo.

La notificación a los demandados del mandamiento de pago, se surtió en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, venciendo en silencio el término con que disponían para pagar y/o excepcionar, según constancia secretarial visible a folio (12) del presente cuaderno; por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 *ibidem*.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la presente acción ejecutiva, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO.- Fíjese como agencias en derecho la suma de \$620.000, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del CGP.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO.- Para efectos de la liquidación del crédito, procédase de conformidad con el Artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

04 FEB 2020

Neiva, _____. El auto que inmediatamente precede fue notificado por anotación en Estado No. 16 de hoy a las 7:00 a.m.

Gina Páramo
GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

10 FEB 2020

Neiva, _____. Ayer a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriado el auto anterior. Inhábiles 9-2/02/2020.

Gina Páramo
GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA

WILSON NUÑEZ RAMOS
ABOGADO
CALLE 7 NÚMERO 6-27 OF. 505
TEL. 8712114 CEL. 311 4555968
EDIFICIO CAJA AGRARIA
E-MAIL: WILNURA@HOTMAIL.COM
NEIVA.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion: OJRE336427 No. Anexos: 0
Fecha: 21/02/2020 Hora: 09:00:46
Dependencia: Juzgado 3 Competencias Multiple
DESCRIP: DXP FOL. 2 RAD. 2019-243 NANCY
CLASE: RECIBIDA

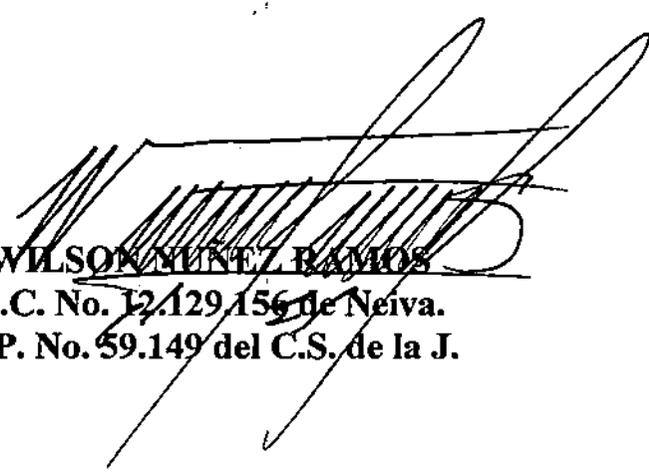
Señor
**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**
Neiva

Ref. Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de NANCY CABRERA
DE CABRERA vs. MARIA DEL PILAR PERDOMO y OTRO.
Rad. 2019-243

WILSON NUÑEZ RAMOS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva,
identificado con cédula de ciudadanía número 12.129.156 expedida en Neiva,
abogado en ejercicio con Tarjeta profesional número 59.2149 del C.S. de la J.,
actuando como endosatario para el cobro judicial en el proceso de la
referencia, concurro a su honorable despacho para allegar la liquidación del
crédito.

Me apoyo en derecho en el art. 446 del C.G. del P.

Del señor Juez;



WILSON NUÑEZ RAMOS
C.C. No. 12.129.156 de Neiva.
T.P. No. 59.149 del C.S. de la J.

En cumplimiento a los trámites de un Proceso Ejecutivo, reglamentado en los Artículos 422 al 447 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), se procede a efectuar la liquidación del crédito en el proceso de la referencia así:

CAPITAL : \$ 6.200.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 6.200.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-jun-2016	30-jun-2016	29	2,57	\$	153.878,83
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2,67	\$	507.180,67
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,75	\$	522.629,00
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,79	\$	519.405,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,87	\$	540.221,50
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2,75	\$	522.391,33
01-oct-2017	31-dic-2017	92	2,64	\$	502.665,00
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,60	\$	166.333,08
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,59	\$	149.657,67
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,63	\$	168.255,08
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,56	\$	158.720,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,56	\$	163.690,33
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,54	\$	157.170,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,50	\$	160.406,92
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,49	\$	159.686,17
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,48	\$	153.527,50
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,45	\$	157.203,58
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,44	\$	151.047,50
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,43	\$	155.361,67
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,40	\$	153.439,67
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,46	\$	142.496,67
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,42	\$	155.121,42
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,42	\$	149.730,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,42	\$	154.881,17
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,41	\$	149.575,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,41	\$	154.400,67
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,42	\$	154.721,00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,42	\$	149.730,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,39	\$	152.959,17
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,38	\$	147.482,50
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,36	\$	151.437,58
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35	\$	150.316,42
01-feb-2020	20-feb-2020	20	2,38	\$	98.476,67
TOTAL				\$	13.434.198,75

TEA: Tasa de interés efectivo anual aplicada al periodo final del reporte. Los intereses aquí liquidados se han hecho teniendo en cuenta las fórmulas adoptadas para el cálculo de los intereses referidas en la resolución N° 0259 de 2009, de la Superfinanciera de Colombia, Art. 884 del código de comercio y ley 510 de 1.999; y de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).



Expediente Judicial

Datos de clasificación (TRD)

Serie: 270

Subserie: 190

Datos de Contenido

No. Proceso: **410014189003201900243 - 00**

No. Cuadernos: 3

Cuaderno: **3 INCIDENTE DE NULIDAD**

Folios: 12

Partes procesales

Parte A:
RAMIREZ

Nombre: **MARIA DEL PILAR PERDOMO, LUIS ARMANDO RUBIANO**

(Demandado)

Cedula: 1075214590, 7691497

(Accionado)

Dirección: CALLE 7 No 6-27 OF.505 EDIFICIO CAJA AGRARIA,
OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

Telefono: ,

Parte B:

Nombre: **NANCY CABRERA DE CABRERA**

(Demandante)

Cedula: 36172467

(Accionante)

Dirección: CARRERA 8F No 28-24 B/ LOS CAMBULOS

Telefono:

Apoderado: **WILSON NUÑEZ**

Tipo Proceso:

De Ejecución

Fecha inicio:

16/05/2019

Ubicación:

Señor
Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE NEIVA -
HUILA
Despacho.

Ref: 2019-0243-00

Ddo. María del Pilar Perdomo Trujillo y Luis Armando Rubiano Ramírez
Dte. Nancy Cabrera de Cabrera

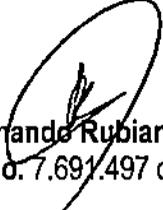
María del Pilar Perdomo Trujillo y Luis Armando Rubiano Ramírez, mayores de edad, identificados con C.C. No 1.075.214.590 y 7.691.497 respectivamente, comparecemos por el presente escrito, para manifestar que conferimos poder suficiente especial y con amplias facultades para conciliar al Dr. HECTOR JOSE ROMERO MURCIA, Abogado identificado con C.C. No 7.300.049 de Chiquinquirá., T.P. No 253.342 del C.S. de la J. Para que asuma la defensa de nuestro capital derechos fundamentales y derechos sustanciales trasgredidos por los demandantes proponga excepciones previas de mérito e incidentes de nulidad y todo lo concernientes a la protección y acceso a la Justicia al interior del expediente referido.

Mi apoderado además de las facultades inherentes a este poder tiene las especiales de demandar, recibir, transigir, sustituir y reasumir las demás consagradas en el art.74 a 82 del C.G. del P., invocando principios rectores y garantías procesales.

Del señor Juez

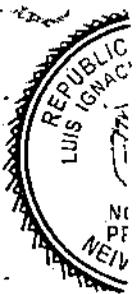
Con las más altas consideraciones


María del Pilar Perdomo Trujillo
C.C. No 1.075.214.590 de Neiva


Luis Armando Rubiano Ramírez
C.C. No. 7.691.497 de Neiva

Acepto.

HECTOR JOSE ROMERO MURCIA
C.C. No 7.300.049 de Chiquinquirá
T.P. No 253.342 del C.S. de la J.
consultorhectorjose@gmail.com
Cel 3108862916.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



6205

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció:

LUIS ARMANDO RUBIANO RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0007691497, presentó el documento dirigido a JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA-HUILA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



116c1lv7zf8e
06/03/2020 - 14:05:29:957



MARIA DEL PILAR PERDOMO TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1075214590, presentó el documento dirigido a JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA-HUILA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



46r715dolsit
06/03/2020 - 14:06:08:309



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO
Notario primero (1) del Círculo de Neiva

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 116c1lv7zf8e



Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA HUILA
Despacho.

Ref: 2019-0243-00

Ddo. María del Pilar Perdomo y Luis Armando Rubiano Martínez

Dte. Nancy Cabrera de Cabrera

ASUNTO. INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

HECTOR JOSE ROMERO MURCIA, Abogado reconocido en trámite identificado civil y profesionalmente como aparece a la riba de mi firma, dentro de la oportunidad procesal comparece en nombre y representación de la parte demandada **María del Pilar Perdomo y Luis Armando Rubiano Martínez** con todo respeto proponer incidente de Nulidad Procesal Hablar del Derecho Procesal, es referirse a la ciencia que regula todo lo relativo al ejercicio de la administración de justicia en cabeza del estado y que como eje principal tiene la condición previa de un debido proceso, que se consagra como una máxima de la praxis del litigio.

Carnelutti, se refería al concepto de proceso indicando que este es "la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio" esta definición, resalta la importancia de los actos procesales, pues en últimas las nulidades procesales vician exclusivamente a los mismos actos.

Se entiende como Derecho Sustancial ese conjunto de derechos y garantías, que se crean con el fin de conferir a las personas dentro de la sociedad, cierto tipo de facultades, derechos, límites y garantías frente al Estado y los demás particulares, generando así un ambiente de armonía.

Es claro que dentro de este proceso, cada parte tiene unos intereses, que versan sobre un posible derecho, que ha sido consagrado dentro de la norma, por el legislador, y que en aras del correcto desarrollo del derecho como regulador social, debe ir en su práctica, directamente ligado con garantizar el derecho al debido proceso, en nuestra legislación, regulado principalmente por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Que establece los principios, derechos y deberes para mantener el orden social colombiano.

Respecto del debido proceso la Corte Constitucional, hace referencia a él en innumerables sentencias¹², sin embargo en la Sentencia C -1115 de 2004, la Honorable Corte logra establecer una definición más clara: El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Como parte integral del debido proceso se cuenta el derecho a la defensa, el cual se materializa en la posibilidad real y efectiva de quien es vinculado a un proceso, de conocer oportunamente la investigación que se adelanta en su contra, de asesorarse de un abogado, de controvertir las pruebas que lo afectan y de interponer los recursos reconocidos en la ley.

Ahora bien como hay clara evidencia de la existencia de la Nulidad procesal al interior del expediente referido, en el cuaderno número 2 de las medidas cautelares tenemos que para garantizar el pago del

Hoja No 2 del Incidente de desembargo salarios.

saldo insoluto de la deuda la extrema actora solicito embargo del 100% DE LOS HONORARIOS y posterior que la demandada recibe la demandada como contratista dela Universidad sur colombiana.

Nulidad procesal. Esta va directamente ligada con las irregularidades dentro del proceso, es decir las establecidas en el Artículo 133 del Código general del Proceso.

Lo que hace que pierda la ineficacia los actos desprendidos del proceso es que se advierte la concurrencia de circunstancias concomitantes con la petición del ejecutante, cuales son el juzgado haber omitido el cumplimiento del art. 513 del C. G de P, "pues no puso limite a la medida cautelar"

En razón a lo que invalida la actuación surtida, con la expedición del Despacho comisorio, debió tener en cuenta el monto del remanente, al momento de la práctica y materialización de la medida, se sacó fuera del comercio un inmueble que supera en una gran cuantía y diferencia mayor; al valor del crédito, no se efectuó la liquidación, previamente para determinar el limite de la medida y no generalizar sobre el inmueble afectado una suma de dinero que no debe la parte demandada.

Máxime si se está pagando y no entren otros factores al litigio como el enriquecimiento sin causa por parte del demandante a expensas de la demandada.

Ahora bien, el presente incidente estriba frente a la falencia inconsistencia y el indebido actuar de la extrema actora ya que acopia a la parte demandada en cada uno de los formatos 291 del C.G. del P. y 292 del C.G.P, lo que conlleva un fraude procesal por violación al debido proceso en el instituto de la notificación.

La ritualidad del C.G. del P ES QUE PARA CADAUNO DE LOS DEMANDADOS DE FORMA SEPARADA SE DEBE ENVIAR EL CITATORIO A SU RESIDENCIA Y O AL SITIO DE TRABAJO PERSONALIZADO

NO PROCEDE POR CUANTO COMO SE HA DADO EN ESTE ASUNTO ANTE Ustedes como despacho si obra al expediente empero en la Universidad son distintas las oficinas donde laboran y es la hora que no ha llegado a mi poderdante la notificación lo que conlleva violación al debido proceso y por ende al derecho de defensa.

Lo QUE CONDUCE A QUE SE LE SERCENE EL DERECHO A CONTROVERTIR A PROPONER EXCEPCIONES Y ALLEGAR PRUEBAS.

Nulidades totales. Estas afectan en su totalidad el proceso a diferencia de las que son parciales, que afectan un parte determinado del proceso.

Ahora se hablará directamente de las Nulidades en el Derecho Procesal civil, al respecto "en el concepto de nulidad sustancial se mira el acto o contrato al que le falta uno de los requisitos que la ley prescribe para su valor, mientras que en la nulidad procesal se observa exclusivamente si el

procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso..."

La nulidad procesal afirma el Dr. Ramiro Podetti, son "la ineficacia de un acto por defectos en sus elementos esenciales, que le impiden cumplir sus fines, con lo que su objeto es el resguardo de una garantía constitucional"

El CGP, en su artículo 133 indica unos supuestos únicos y exclusivos en los que se vulnera el debido proceso, esto hace pensar que se reduce de esta manera el poder vinculante de la CPC, de establecer nulidades nacientes de situaciones procesales no previstas por el legislador pero que en la práctica podrían causar una afectación grave a la garantía del debido proceso de cualquiera de las dos partes. Y nace entonces un primer cuestionamiento, que es sin duda de gran importancia para el desarrollo de este trabajo, ¿Desconoce el legislador con la creación de la norma procesal, la importancia de la causal genérica de nulidad procesal naciente de la CPC por medio de su artículo 29 que constituye el Derecho al Debido Proceso?

Se tiene como principio cierto de la ciencia del derecho, que el derecho sustancial prima sobre el derecho formal, es decir que el procedimiento depende su desarrollo estrictamente de las normas sustanciales, para estas se crea un procedimiento para salvaguardar su cumplimiento.

Tengamos en cuenta ahora que sobre la ley sustancial e incluso sobre la ley procesal, materia de nuestro estudio, se encuentra la Constitución Política de Colombia CPC, es decir que si se aplica efectivamente el principio de supremacía, la ley procesal no podría encontrarse en contradicción a esta y se abre la posibilidad, en nuestro tema de estudio, a que cualquier tipo de circunstancia que se constituya como violación al debido proceso dentro de los parámetros establecidos en el Artículo 29 de la CPC, durante el litigio, se convierta en argumento para alegar una posible nulidad, y esto constituye para los practicantes y estudiosos del derecho y de las nulidades procesales, que las causales taxativas pierdan su validez y se conviertan en simples mecanismos utilizados para entorpecer los procesos.

El artículo 135 del nuevo Código General del Proceso en su inciso tercero nos indica que: "la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada".

El postulado anterior es la garantía que ofrece el legislador para aquel sujeto procesal que no fue notificado o cuya representación no se efectuó de forma efectiva, quiere decir esto, que bien sea el demandante o el demandado se aproximan al litigio por ellos mismos sin capacidad procesal, lo que los deslegitima respecto del proceso e impide la consecuencia del reconocimiento de un derecho subjetivo. Acaece también en la práctica que la parte acuda al proceso por intermedio de un representante; no obstante, este último adolece de la capacidad de representar por la ausencia del respectivo contrato o por el título exigido por la ley. 6.3.2 Principios de las nulidades procesales

Principio de protección. El principio de protección garantiza una posible intervención del procurador judicial sin el otorgamiento de un poder suficiente que lo legitime para actuar en el correspondiente proceso. Lo anterior se encuentra materializado en el inciso tercero del artículo anteriormente mencionado. A continuación, una explicación de los principios que rigen las nulidades en materia procesal.

Principio de saneamiento o convalidación. Aquí toma fuerza vital el aspecto volitivo y subjetivo implícito necesariamente en todas las posibles situaciones en las que se pueda presentar una nulidad. Lo anterior se explica mejor cuando la parte perjudicada con el vicio procesal decide por mera voluntad, bien sea de forma expresa o implícita, que desaparezca del proceso tal nulidad. Este principio se encuentra expresamente dentro del texto del artículo 136 del código general del proceso que se refiere al saneamiento de la nulidad. En este artículo se indican las cuatro posibilidades en los que la nulidad puede ser saneada. Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.

1. cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. cuando la parte que podía alegarla la convalido en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

De todo lo anterior se infiere que si se ha vulnerado el derecho de defensa ya que el extremo demandante se beneficiaría del procedimiento aplicado a la indebida notificación donde cercaría el derecho que le asiste el pasivo como demandado proponer como las excepciones

DE PAGO: El primer beneficiario del título endosa olvidando que le habían pagado trescientos mil pesos mensualidades anticipadas a su vencimiento a unos intereses que desbordan las tasas legales o las resoluciones expedidas por la superintendencia financiera en concurso del profesional del derecho que a la semana pasada cuando lo llamo el primigenio beneficiario del título que **Luis Armando Rubiano Ramírez**, estaba exigiendo constancia de cuanto es el monto de los pagos efectuados a la fecha y este señor Cardona C Richar le contesta es que el abogado dijo que no fuera a expedir ninguna constancia. Igualmente se cometió fraude procesal al engañar a su Despacho el abogado actor y su poderdante al manifestar que no habían pagado ningún concepto ni capital ni intereses el crédito nació en enero de 2018

María del Pilar Perdomo Trujillo pago inclusive al mes de septiembre de 2019 pagos por trescientos mil pesos mes anticipado cuando ya estaba radicado los embargos como se probará con las declaraciones de sus testigos quienes presenciaron dichos pagos.

Así mismo, hay presencia de la **figura de anatocismo** Excepción esta del cual operan los agiotistas o prestamistas como lo viven haciendo las gota a gota prácticas financieras prohibidas por la Corte la Constitución y la Ley y que están invalidando el mandamiento de pago proferido por su Despacho.

Así las cosas, es procedente tramitar el presente incidente y denegar el mandamiento de pago por que estaría ejecutando doble cobro y tasas de interés prohibidas por la Ley.

PETICIONES.

Por lo anterior resulta procedente solicitar señor Juez se anule el mandamiento de pago decretado que desborda los límites de lo autorizado por la Ley en cuanto a intereses y capital no adeudado.

Como consecuencia de haberle hecho incurrir en error judicial condenar a la extrema actora al pago de costas y de perjuicios

De conformidad al art 72 de la Ley 45 de 1990 condénese al extremo demandante a la devolución de dos pesos por cada peso de demás cobrada en el presente ejecutivo

.....

.....

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE NEIVA HUILA
Despacho.

Ref: 2019-0243-00

Ddo. María del Pilar Perdomo y Luis Armando Rubiano Ramírez

Dte. Nancy Cabrera de Cabrera

ASUNTO. INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO

HECTOR JOSE ROMERO MURCIA, Abogado reconocido en trámite identificado civil y profesionalmente como aparece a la riba de mi firma, dentro de la oportunidad procesal comparece en nombre y representación de la parte demandada **María del Pilar Perdomo y Luis Armando Rubiano Ramírez** con todo respeto proponer incidente de Nulidad Procesal Hablar del Derecho Procesal, es referirse a la ciencia que regula todo lo relativo al ejercicio de la administración de justicia en cabeza del estado y que como eje principal tiene la condición previa de un debido proceso, que se consagra como una máxima de la praxis del litigio.

Carnelutti, se refería al concepto de proceso indicando que este es "la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio" esta definición, resalta la importancia de los actos procesales, pues en últimas las nulidades procesales vician exclusivamente a los mismos actos.

Se entiende como Derecho Sustancial ese conjunto de derechos y garantías, que se crean con el fin de conferir a las personas dentro de la sociedad, cierto tipo de facultades, derechos, límites y garantías frente al Estado y los demás particulares, generando así un ambiente de armonía.

Es claro que dentro de este proceso, cada parte tiene unos intereses, que versan sobre un posible derecho, que ha sido consagrado dentro de la norma, por el legislador, y que en aras del correcto desarrollo del derecho como regulador social, debe ir en su práctica, directamente ligado con garantizar el derecho al debido proceso, en nuestra legislación, regulado principalmente por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Que establece los principios, derechos y deberes para mantener el orden social colombiano.

Respecto del debido proceso la Corte Constitucional, hace referencia a él en innumerables sentencias¹², sin embargo en la Sentencia C -1115 de 2004, la Honorable Corte logra establecer una definición más clara: El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Como parte integral del debido proceso se cuenta el derecho a la defensa, el cual se materializa en la posibilidad real y efectiva de quien es vinculado a un proceso, de conocer oportunamente la investigación que se adelanta en su contra, de asesorarse de un abogado, de controvertir las pruebas que lo afectan y de interponer los recursos reconocidos en la ley.

Ahora bien como hay clara evidencia de la existencia de la Nulidad procesal al interior del expediente referido, en el cuaderno número 2 de las medidas cautelares tenemos que para garantizar el pago del

Hoja No 2 del Incidente de desembargo salarios.

saldo insoluto de la deuda la extrema actora solicito embargo del 100% DE LOS HONORARIOS y posterior que la demandada recibe la demandada como contratista dela Universidad sur colombiana.

Nulidad procesal. Esta va directamente ligada con las irregularidades dentro del proceso, es decir las establecidas en el Artículo 133 del Código general del Proceso.

Lo que hace que pierda la ineficacia los actos desprendidos del proceso es que se advierte la concurrencia de circunstancias concomitantes con la petición del ejecutante, cuales son el juzgado haber omitido el cumplimiento del art. 513 del C. G de P, "pues no puso límite a la medida cautelar"

En razón a lo que invalida la actuación surtida, con la expedición del Despacho comisorio, debió tener en cuenta el monto del remanente, al momento de la práctica y materialización de la medida, se sacó fuera del comercio un inmueble que supera en una gran cuantía y diferencia mayor; al valor del crédito, no se efectuó la liquidación, previamente para determinar el límite de la medida y no generalizar sobre el inmueble afectado una suma de dinero que no debe la parte demandada.

Máxime si se está pagando y no entren otros factores al litigio como el enriquecimiento sin causa por parte del demandante a expensas de la demandada.

"Honorarios no se pueden embargar si son única fuente de ingresos"

Si bien, desde una óptica constitucional, las medidas cautelares son admisibles para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales.

Así lo advirtió la Corte Constitucional, al recordar que el legislador ha establecido restricciones a la ejecución del embargo, entre ellas la prevista en el numeral primero del artículo 1677 del Código Civil, que se señala que el salario mínimo legal o convencional no es embargable.

De otro lado, el numeral 6º del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución o en leyes especiales, **no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las normas respectivas.**

Así mismo, mencionó que el Código Sustantivo del Trabajo dispone que no es embargable el salario mínimo legal o convencional, que el excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte, y que todo salario puede ser embargado hasta en un 50 % en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Con base en lo anterior, indicó que el ordenamiento jurídico colombiano protegió ciertos bienes de las consecuencias de las medidas cautelares propias de la ejecución

Hoja No 3 del Incidente de embargo salarios.

de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros, los ingresos básicos del trabajador bajo la presunción de que el salario constituye su única fuente de ingresos.

Sin embargo, advirtió que no es viable la misma protección a favor de las personas que tienen un contrato de prestación de servicios y que, como resultado del mismo, reciben honorarios en lugar de salario.

Lo anterior, por cuanto, por regla general, los contratos de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios.

Así, explicó que el legislador no contempló la presunción de una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista, toda vez que, acertadamente, partió del supuesto de que estas personas cuentan con fuentes de ingresos alternas, al no estar sujetas a la subordinación, ni a la exclusividad propia del contrato laboral.

Por eso, concluyó que, aunque no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este logra acreditar sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe proceder bajo las mismas reglas que garantizan el mínimo vital de los trabajadores que obtienen salario.

(Corte Constitucional, Sentencia T-725, sep. 16/14, M. P. María Victoria Calle Correa)

Así, las cosas de lo anterior efectivamente mis mandantes solo tienen como ingresos para el sustento de su núcleo familiar ese honorario que percibe por ser madre de tres menores de edad y también sostiene a sus padres quienes por su avanzada edad no consiguen trabajo.

Tampoco cierto resulta el monto y la cuantía si se investiga la verdad real y la verdad procesal, mi mandante María del Pilar Perdomo Trujillo, recibió en préstamo de la gota gota solo la suma de \$6.000.000 a comienzos del año 2018, no como lo pretenden ver su abogado y poderdante quienes entran desconociendo los pagos efectuados al prestamos que serían aplicados a capital y a intereses, que no dejan de ser prácticas financieras prohibidas por la Ley.

PETICIONES.

Por lo anterior resulta procedente solicitar señor Juez se cancele el embargo decretado que desborda los límites de lo autorizado por la Ley

Como consecuencia de haberle hecho incurrir en error judicial condenar a la extrema actora al pago de costas y de perjuicios

Hoja No 4 del Incidente de desembargo salarios.

De conformidad al art 72 de la Ley 45 de 1990 condénese al extremo demandante a la devplución de dos pesos por cada peso de demás cobrada en el presente ejecutivo

PREUBAS:

Solicito se disponga recopeccionar el testimonio de las siguientes personas a quienes les costa que la demandada **MA DEL PILAR PERDOMO TERUJILLO** pago de forma cumplida el crédito que se cobra antes de ser demandada y aun después de haber sido demandada y empezado a cobrar por nomina por orden judicial

Asi: **Luis Armando Rubiano Ramírez**, porta C.C. No 7.691.497 quien puede ser citado en la Secretaría del Despacho y en la Avenida Pastrana Borrero con Cra. 1 Universidad Sur colombiana Oficina de Registro y Control.

NORMA CONSTANZA TRUJILLO TRUJILLO con C.C. No 36.178.779

EUGENIO PERDOMO GARCIA con C.C. No 12.111.094.

INTERROGATORIO: Que deberá absolver el beneficiario primerio del titulo valor letra de cambio presentado como base de recaudo **RICHAR CABRERA C** portador de las C.C. No7.691.497, por igual valor recibido, sin responsabilidad al momento de hacer el endoso, pero la pertinencia conducencia y utilidad de este interrogatorio es relevante frente a lo que se demandó, por parte de su hermana, y su abogado quien prohibió expedir constancias y recibos de pago de los efectuados por la parte demandada.

Estado total del expediente en el estado en que se encuentra.

DERECHO

Como fundamentos de derecho por estar inmerso en contexto ya no habría necesidad e invocar sin embargo de conformidad al art 133 del C.G. del P.

Notificaciones.

La parte demandante y su apoderado recibirá en la dirección aportada en el libelo principal.

La parte demandada recibirán Avenida Pastrana Borrero con Cra. 1 Universidad Sur colombiana Oficina de Registro y Control. Y Autoriza en el Email armando.rubiano@usco.edu.co y ralip04083004@hotmail.com

HECTORJOSE ROMERO MURCIA
C.C. No 7.300.049 de Chiquinquirá.
T.P. No 253.042 del C.S. de la J.
consultorhectorjose@gmail.com
Cel 3108862916.

PREUBAS:

Solicito se disponga recopecionar el testimonio de las siguientes personas a quienes les costa que la demandada MARIA DEL PILAR PERDOMO TERUJILLO pago de forma cumplida el crédito que se cobra antes de ser demandada y aun después de haber sido demandada y empezado a cobrar por nomina por orden judicial

Asi:

Armando Rubiano Ramírez, porta C.C. No 7.691.497 quien puede ser citado en la Secretaria del Despacho y en la Avenida Pastrana Borrero con Cra. 1 Universidad Sur colombiana Oficina de Registro y Control.

NORMA CONSTANZA TRUJILLO TRUJILLO con C.C. No 36.178.779

EUGENIO PERDOMO GARCIA con C.C. No 12.111.094.

INTERROGATORIO: Que deberá absolver el beneficiario primerio del título valor letra de cambio presentado como base de recaudo RICHAR CABRERA C portador de las C.C. No7.691.497, por igual valor recibido, sin responsabilidad al momento de hacer el endoso, pero la pertinencia conducencia y utilidad de este interrogatorio es relevante frente a lo que se demandó, por parte de su hermana, y su abogado quien prohibió expedir constancias y recibos de pago de los efectuados por la parte demandada.

Estado total del expediente en el estado en que se encuentra.

DERECHO

Como fundamentos de derecho de conformidad al art 133 del C.G. del P.

Notificaciones.

La parte demandante y su apoderado recibirá en la dirección aportada en el libelo principal.

La parte demandada recibirán Avenida Pastrana Borrero con Cra. 1 Universidad Sur colombiana Oficina de Registro y Control. Y Autoriza en el Email armando.rubiano@usco.edu.co y ralip04083004@hotmail.com

HECTOR JOSE ROMERO MURCIA
C.C. No 7.300.049 de Chiquinquirá
T.P. No 256.342 del C.S. de la J.
consultorhectorjose@gmail.com
Cel 3108862916.

13

Señor
JUEZ TRCERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE NEIVA HUILA
Despacho.

Ref: 2019-0243-00
Ddo. María del Pilar Perdomo y Luis Armando Rubiano Martínez
Dte. Nancy Cabrera de Cabrera

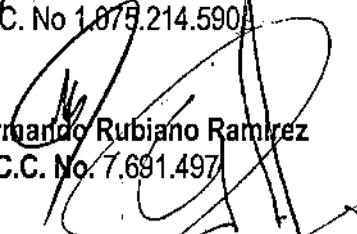
María del Pilar Perdomo y Luis Armando Rubiano Martínez, mayores de edad, identificados con C.C. No 1.075.214.590 y 7.691.497 respectivamente, comparecemos por el presente escrito, para manifestar que conferimos poder suficiente especial y con amplias facultades para conciliar al Dr. **HECTOR JOSE ROMERO MURCIA**, Abogado identificado con C.C. No 7.300.049 de Chiquinquirá., T.P. No 253.342 del C.S. de la J. Para que asuma la defensa de nuestro capital derechos fundamentales y derechos sustanciales trasgredidos por los demandantes proponga excepciones previas de mérito e incidentes de nulidad y todo lo concernientes a la protección y acceso a la Justicia al interior del expediente referido.

Mi apoderado además de las facultades inherentes a este poder tiene las especiales de demandar, recibir, transigir, sustituir y reasumir las demás consagradas en el art. 74 a 82 del C.G. del P., invocando principios rectores y garantías procesales.

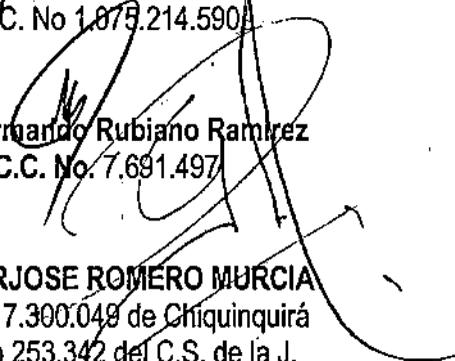
Del señor Juez

Con las más altas consideraciones


María del Pilar Perdomo
C.C. No 1.075.214.590


Luis Armando Rubiano Ramirez
C.C. No. 7.691.497

Acepto.


HECTOR JOSE ROMERO MURCIA
C.C. No 7.300.049 de Chiquinquirá
T.P. No 253.342 del C.S. de la J.
consultorhectorjose@gmail.com
Cel 3108862916.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

14



NUIP 1077228352

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 40950770

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número 04	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código K 6 W
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía						
COLOMBIA		HUILA		NEIVA		

Datos del inscrito

Primer Apellido		Segundo Apellido	
VELASQUEZ		PERDOMO	
Nombre(s)			
DANA SOFIA			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo Sanguíneo
Año 2007	Mes JUL	Día 26	FEMENINO
		0	(+)
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)			
COLOMBIA		HUILA NEIVA	

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	A 8019897

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
PERDOMO TRUJILLO MARIA DEL PILAR	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C.N.1.075.214.590 DE NEIVA (H)	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
VELASQUEZ FLOREZ REIBEIRO	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C.N.7.726.191 DE NEIVA (H)	COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
VELASQUEZ FLOREZ REIBEIRO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C.N.7.726.191 DE NEIVA (H)	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2007 Mes AGO Día 03	
	DESANIRA ORTIZ CUENCA
	Nombre y firma

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

15



NUIP 1077234039.

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 50227992

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaria Número 04 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código K 6 W

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA HUILA NEIVA.

Datos del inscrito

Primer Apellido VELASQUEZ Segundo Apellido PERDOMO

Nombre(s) ISABELLA

Fecha de nacimiento Año 2 0 1 0 Mes S E P Día 0 2 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo 0 Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA HUILA NEIVA.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO. Número certificado de nacido vivo 10350790-7.

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos PERDOMO TRUJILLO MARIA DEL PILAR.

Documento de identificación (Clase y número) C.C. No 1075214590. Nacionalidad COLOMBIANA.

Datos del padre

Apellidos y nombres completos VELASQUEZ FLOREZ REIBEIRO.

Documento de identificación (Clase y número) C.C. No 7726191. Nacionalidad COLOMBIANA.

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos PERDOMO TRUJILLO MARIA DEL PILAR.

Documento de identificación (Clase y número) C.C. No 1075214590. Firma *Maria del Pilar P.T.*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2 0 1 0 Mes C E T Día 0 1

Nombre y firma del funcionario que autoriza *Hilda Maria Perdomo Cortes*
HILDA MARIA PERDOMO CORTES.
Nombre y firma

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA**

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, 23 MAY 2019

RAD. 2019-00243

Al reunir la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso teniendo en cuenta que del documento aportado como base de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de **NANCY CABRERA DE CABRERA** y en contra de **MARÍA DEL PILAR PERDOMO TRUJILLO** y **LUIS ARMANDO RUBIANO RAMÍREZ**, para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$6.200.000) M/CTE**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio aportada a la demanda, más intereses moratorios exigibles desde el 02 de junio de 2016, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P., previa advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica a **WILSON NUÑEZ RAMOS**, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA**

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, _____. El auto que inmediatamente precede fue notificado por anotación en Estado No. _____ de hoy a las 7:00 a.m.

**GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, _____. Ayer a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriado el auto anterior. Inhábiles _____.

**GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA**



Expediente Judicial

Datos de clasificación (TRD)

Serie: 270

Subserie: 190

Datos de Contenido

No. Proceso: **410014189003201900243 - 00**

No. Cuadernos: 3

Cuaderno: 2 MEDIDAS CAUTELARES

Folios: 21

Partes procesales

Parte A:
RAMIREZ

Nombre: **MARIA DEL PILAR PERDOMO, LUIS ARMANDO RUBIANO**

(Demandado)

Cedula: 1075214590, 7691497

Accionado)

Dirección: CALLE 7 No 6-27 OF.505 EDIFICIO CAJA AGRARIA,
OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

Telefono: ,

Parte B:

Nombre: **NANCY CABRERA DE CABRERA**

(Demandante)

Cedula: 36172467

Accionante)

Dirección: CARRERA 8F No 28-24 B/ LOS CAMBULOS

Telefono:

Apoderado: **WILSON NUÑEZ**

Tipo Proceso:

De Ejecución

Fecha inicio:

16/05/2019

Ubicación:

WILSON NUÑEZ RAMOS
ABOGADO
Calle 7 número 6-27 of. 505
Tel. 8712114 Cel. 311 4555968
Edificio Caja Agraria
E-MAIL: wilnura@hotmail.com
Neiva.

Señor

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA (Reparto)**

E.

S.

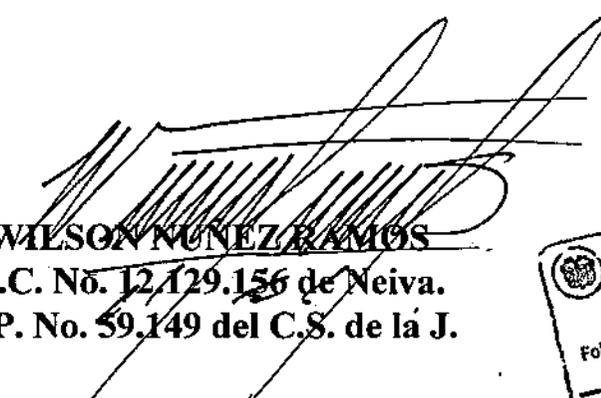
D.

WILSON NUÑEZ RAMOS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía número 12.129.156 expedida en Neiva, abogado ejercicio con Tarjeta Profesional número 59.149 del C.S. de la J., actuando como endosatario para el cobro judicial de la señora **NANCY CABRERA DE CABRERA**, quien es mayor de edad y vecina del municipio de Yaguará, identificada con cédula de ciudadanía número 36.172.467 expedida en Neiva, simultáneamente con la demanda principal solicito muy respetuosamente se sirva decretar el embargo y secuestro de la 1/5 parte del salario que devenga el demandado **LUIS ARMANDO RUBIANO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.691.497 expedida en Neiva, como empleado de la Universidad Surcolombiana, en el cargo de auxiliar administrativo grado 23, en consecuencia líbrese el oficio respectivo al Pagador de dicha institución educativa para que haga los descuentos de ley y los coloque a disposición del Juzgado.

Igualmente solicito muy respetuosamente se sirva decretar el embargo y secuestro del 100% de los honorarios que recibe la demandada **MARIA DEL PILAR PERDOMO TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.214.590 expedida en Neiva, como contratista vinculada por medio de contrato de prestación de servicios con la Universidad Surcolombiana, en consecuencia líbrese el oficio respectivo al Pagador de dicha institución educativa para que coloque dichos dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

Me apoyo en derecho en el art. 599 del C. G. del P.,

Del señor Juez;


WILSON NUÑEZ RAMOS
C.C. No. 12.129.156 de Neiva.
T.P. No. 59.149 del C.S. de la J.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA**

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, 23 MAY 2019

RAD. 2019-00243

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, en escrito que antecede, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se:

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el demandado **LUIS ARMANDO RUBIANO RAMÍREZ** con C.C. No. 7.691.497, en calidad de empleado de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**.

Líbrese el oficio al pagador de la entidad comunicándosele la medida cautelar decretada.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del 100% de los honorarios que devengue la demandada **MARIA DEL PILAR PERDOMO TRUJILLO** con C.C. No. 1.075.214.590, en calidad de contratista de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, respetándose el límite del salario mínimo legal vigente para dicha suma.

NOTIFIQUESE,

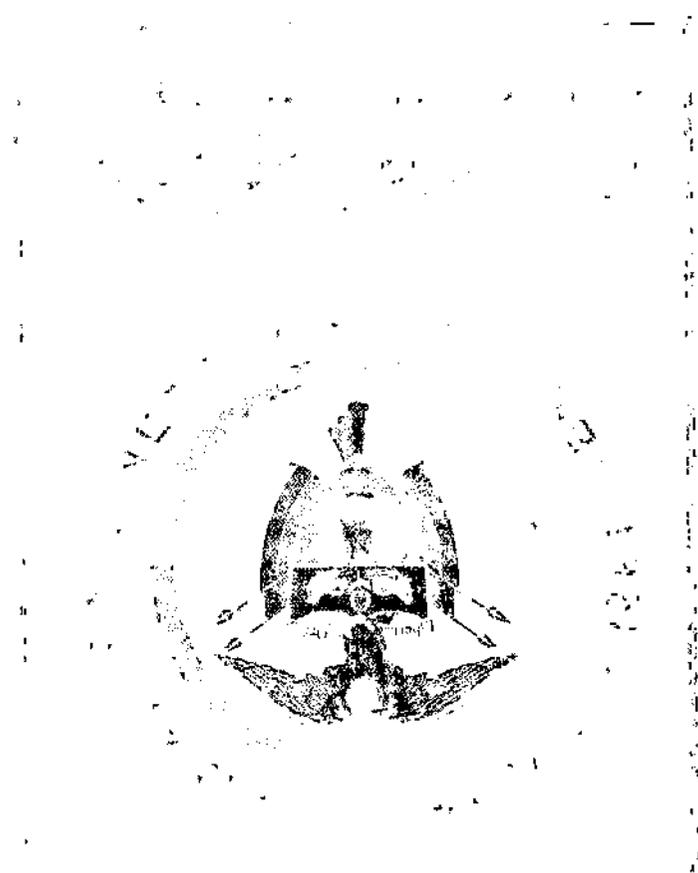
JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
Neiva, 24 MAY 2019 El auto que inmediatamente precede fue notificado por anotación en Estado No. 75 de hoy a las 7:00 a.m.

GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA

Juzgado Sexto Civil Municipal
Secretaría
Neiva, 30 MAY 2019
Ayer a las seis de la tarde quedó ejecutorio el auto anterior
Inhabilito 25-26/05/2019

Secretaría





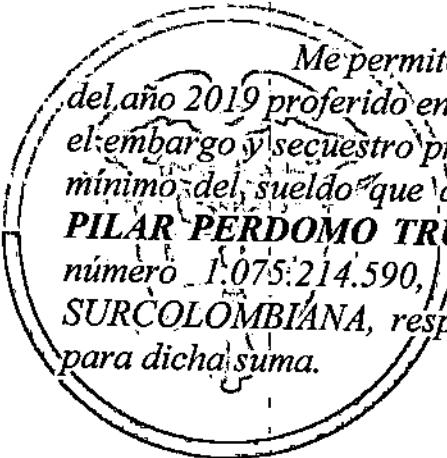
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 909 TELEFONO 8711321

Neiva, 4 de junio del año Dos Mil Diecinueve (2.019)

OFICIO No 01985

Señor Pagador
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DEMANDANTE- NANCY CABRERA DE CABRERA C.C. 36.172.467 -Apoderado- DR. WILSON NUÑEZ RAMOS -DEMANDADO- MARIA DEL PILAR PERDOMO C.C. 1.075.214.590 Y LUIS ARMANDO RUBIANO RAMIREZ C.C. 7.691.497 Radicado- 410014189003-2019-00243-00. CITAR ESTE RADICADO EN SU RESPUESTA.



Me permito comunicarle que mediante auto de fecha 23 de mayo del año 2019 proferido en el proceso de la referencia, este Juzgado **DECRETO** el embargo y secuestro preventivo de la quinta parte del excedente del salario mínimo del sueldo que devenguen la demandada ~~la señora~~ **MARIA DEL PILAR PERDOMO TRUJILLO** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.075.214.590, en calidad de contratista de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, respetándose el límite del salario mínimo legal vigente para dicha suma.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2019- 00243-00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria

Junio 4/19

LDCP



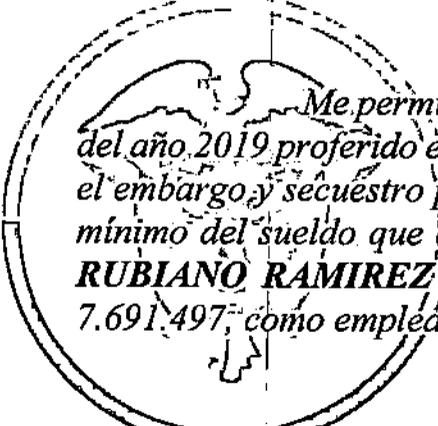
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 909 TELEFONO 8711321

Neiva, 4 de junio del año Dos Mil Diecinueve (2.019)

OFICIO No 01984

Señor Pagador
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DEMANDANTE- NANCY CABRERA DE CABRERA C.C. 36.172.467 -Apoderado- DR. WILSON NUÑEZ RAMOS -DEMANDADO- MARIA DEL PILAR PERDOMO C.C. 1.075.214.590 Y LUIS ARMANDO RUBIANO RAMIREZ C.C. 7.691.497 Radicado- 410014189003-2019-00243-00.CITAR ESTE RADICADO EN SU RESPUESTA.



Me permito comunicarle que mediante auto de fecha 23 de mayo del año 2019 proferido en el proceso de la referencia, este Juzgado **DECRETO** el embargo y secuestro preventivo de la quinta parte del excedente del salario o mínimo del sueldo que devenguen el demandado el señor **LUIS ARMANDO RUBIANO RAMIREZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 7.691.497, como empleado de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2019- 00243-00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,

GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria

Junio 11/19

LDCP



UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

NIT: 891180084-2

ACREDITADA DE ALTA CALIDAD

Resolución 11233 / 2018 - MEN

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion :OJRE241984 No.Anexos : 0
Fecha:13/09/2019 Hora : 08:13:21
Dependencia : Juzgado 3 Competencias Multiple
DESCRIP: ELI FLIOS 2 RTA OFI 1984 LUJ
CLASE : RECIBIDA

ye L

TESORERIA
4.2 -148

Neiva, 11 de septiembre de 2019

Señora
GINA CATHERINE PARAMO BERNAL

Secretaria

Juzgado tercero de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva
Ciudad

Ref: Oficio No.1984, del 4 de junio del 2019, recibido en esta oficina el 6 de septiembre del 2019.

Rad. 2019-243

En atención al oficio de la referencia, me permito informar que el señor, LUIS ARMANDO RUBIANO RAMIREZ con C.C. No.7.691.497, labora en la Universidad Surcolombiana desde el 1 de agosto de 1996. Por tal motivo, se hará efectivo el descuento a partir del mes de septiembre de 2019.

Lo anterior, según oficio No.808 de Talento Humano, del 10 de septiembre del 2019. Del cual adjunto fotocopia.

Atentamente,

[Handwritten signature]

TERESA DUSSAN CALDERON
Tesorera

Anexo: 1 folio

Archivar en: Comunicaciones Oficiales de Juzgados

Proyectó: Héctor Manuel Trujillo Horta

CONSTRUYAMOS UNIVERSIDAD PARA EL DESARROLLO Y EL BUEN VIVIR

Sede Central / Av. Pastrana Borrero - Cra. 1
Sede Administrativa / Cra. 5 No. 23 - 40
www.usco.edu.co / Neiva - Huila
PBX: 875 4753
PBX: 875 3686
Linea Gratuita Nacional: 018000 968722



Vigilada Mineducación

1948

1949

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960





UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
TEL 891180084-2

ACREDITADA DE ALTA CALIDAD
Resolución 11233 / 2018 - MEN

MEMORANDO No. 0808

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
TESORERIA
FECHA 11 SEP 2019
HORA DE RECIBIDO 2:25 pm
RECIBIDO POR [Signature]

Neiva, 10 de septiembre de 2019

PARA: TERESA DUSSAN CALDERON, Tesorera.

DE: ANDREA CAROLINA IBARRA GONZÁLEZ, Jefe Oficina de Talento Humano.

Asunto: RESPUESTA MEMORANDO No. 4.2 - 124 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Cordial Saludo.

Por medio de la presente y de manera respetuosa, en atención a la solicitud del asunto, me permito informarle lo siguiente:

El señor LUIS ARMANDO RUBIANO RAMIREZ, identificado con C.C. 7.691.497, se encuentra vinculado a la planta administrativa de la Universidad Surcolombiana, desempeña el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, se encuentra vinculado desde el día 01 de agosto de 1996, actualmente no tiene descuentos por concepto de embargos, por tal motivo se tomara nota de la retención de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, ordenado mediante oficio No. 01984 del 04 de junio de 2019, proveniente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, adelantado por NANCY CABRERA DE CABRERA, descuento que se hará efectivo a partir de la nómina del mes de septiembre de 2019.

Atentamente,

[Signature of Andrea Carolina Ibarra González]

ANDREA CAROLINA IBARRA GONZÁLEZ
Jefe Oficina de Talento Humano

Proyectó: Sergio Luis Florez Araujo [Signature]
Asesor Jurídico Oficina de Talento Humano





UNIVERSIDAD
SURCOLOMBIANA

NIT: 891180084-2

TESORERIA
4.2 - 156

Neiva, 16 de septiembre de 2019

Señora
GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria
Juzgado tercero de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva
Ciudad

Rad. 2019-243

Ref: Oficio No.1985, del 4 de junio del 2019, recibido en esta oficina el 6 de septiembre del 2019.

En atención al oficio de la referencia, me permito informar que la señora, MARIA DEL PILAR PERDOMO TRUJILLO con C.C. No.1.075.214.590, se encuentra vinculada a la Universidad Surcolombiana mediante contrato de prestación de servicios. Por tal motivo, la demandada percibe en pago de sus servicios unos honorarios, razón por la cual no se podría aplicar la medida de embargo.

Lo anterior, según oficio No.807 de Talento Humano, del 10 de septiembre del 2019. Memorando No.108 de Contratación del 6 de septiembre del 2019. Memorando No.183 de Fondos Especiales del 9 de septiembre del 2019. Memorando No.146 de Contabilidad del 9 de septiembre del 2019 y de Recursos del 10 de septiembre del 2019. Del cual adjunto fotocopia.

Atentamente,

TERESA DUSSAN CALDERÓN
Tesorera

Anexo: 1 folio

Archivar en: Comunicaciones Oficiales de Juzgados
Proyectó: Héctor Manuel Trujillo Horta *HT*

ACREDITADA DE
ALTA CALIDAD

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion :OJRE244573 No.Anexos : 0
Fecha :17/09/2019 Hora : 09:07:38
Dependencia : Juzgado 3 Competencias Múltiples Neiva
DESCRIP: CQA F 4 RESP OFICIO 1985
CLASE : RECIBIDA



MEMORANDO No. 0807

 UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
TESORERIA
FECHA 9 de Septiembre de 2019
HORA DE RECIBIDO 2:20 PM
RECIBIDO POR 70

Neiva, 10 de septiembre de 2019

PARA: TERESA DUSSAN CALDERON, Tesorera.
DE: ANDREA CAROLINA IBARRA GONZÁLEZ, Jefe Oficina de Talento Humano.
Asunto: RESPUESTA MEMORANDO No. 4.2 – 125 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Cordial Saludo,

Por medio de la presente y de manera respetuosa, en atención a la solicitud del asunto, me permito informarle lo siguiente:

La señora **MARIA DEL PILAR PERDOMO TRUJILLO**, identificada con C.C. 1.075.214.590, se encuentra vinculada mediante contrato de prestación de servicios con la Universidad Surcolombiana, con una vigencia del 02 de julio hasta 07 de diciembre de 2019, por tal motivo la demandada percibe en pago de sus servicios unos honorarios, razón por la cual no se podría aplicar la medida de embargo de salario, conforme a lo anterior, no es posible tomar nota de la medida de embargo, ordenada mediante oficio No. 01985 del 04 de junio de 2019, proveniente del Juzgado Tercero de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con radicación 2019- 00243-00, adelantado por **NANCY CABRERA DE CABRERA**.

Agradecemos se sirva aclarar el tipo de vinculación de la demandada, limitar el valor y porcentaje a descontar.

Atentamente,


ANDREA CAROLINA IBARRA GONZÁLEZ
Jefe Oficina de Talento Humano

Proyectó: Sergio Luis Florez Araujo
Asesor Jurídico Oficina de Talento Humano

A

MEMORANDO: 4.2-183

Neiva, 09 de septiembre de 2019

PARA: Doctora TERESA DUSSAN CALDERON
Tesorera Universidad Surcolombiana

DE: LIBIA INES PUENTES LOZANO
Coordinadora Fondos Especiales

ASUNTO: RESPUESTA A OFICIO No.01985 de 4 de junio de 2019, radicado bajo el numero 410012041006-2019-00243-00, recibido en esta oficina el dia 09 de septiembre de 2019.

Me permito comunicarle que revisada la información contable registrada en el Sistema Financiero y Administrativo LINUX, a la fecha de elaboración de éste documento, NO SE EVIDENCIA que la señora MARIA DEL CARMEN PERDOMO TRUJILLO con cédula de ciudadanía No. 1.075.214.590 se encuentre vinculado en forma contractual a través de los Proyecto que se desarrollan desde la Unidad de Fondos Especiales.

La anterior información es solicitada por la Tesorera de la Universidad Surcolombiana, en oficio No.4.2-125 de 09 de septiembre de 2019, para ser remitido al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA HUILA

Cordialmente,


LIBIA INES PUENTES LOZANO
Coordinadora Fondos Especiales

 UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
TESORERIA

FECHA _____

HORA DE RECIBIDO 11:26

RECIBIDO por Leonardo Posthumo



UNIVERSIDAD
SURCOLOMBIANA

NIT: 891180084-2



11

MEMORANDO No. 146

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
TESORERIA

FECHA: 9 SEP 2019

HORA DE RECIBIDO: 5:30 pm

RECIBIDO POR: JOL

Neiva, 09 de septiembre de 2019

PARA: TERESA DUSSAN CALDERON, Tesorera

DE: CARLOS ALBERTO ALVAREZ ORTIZ, Contador

ASUNTO: Respuesta Memorando No 125 del 09 de septiembre de 2019

Respetuoso saludo.

En referencia al asunto nos permitimos informarle que luego revisado en el sistema administrativo y financiero LINUX, a la fecha no existe ninguna cuenta por pagar causada o en trámite, en la oficina de contabilidad a nombre de la señora **MARIA DEL CARMEN PÉRDOMO TRUJILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.075.214.590**, y a quien el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, decreta el embargo y secuestro preventivo de la quinta parte del excedente del salario mínimo del sueldo que devengue la demandada.

Cabe mencionar que la última causación que el titular tiene registrado en el sistema financiero data de fecha 22 de agosto de 2019, por concepto de Remuneración de Servicios Administrativos correspondiente al mes de agosto, causado por la Oficina de Talento Humano.

Lo anterior en respuesta a requerimiento del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, RAD: 410014189003-2019-00243-00.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ALVAREZ ORTIZ
Contador

Proyecto: Gina P Gamboa

Sede Central - AV Pastrana Borrero Cra. 1a.
PBX: (57) (8) 875 4753 FAX: (8) 875 8890 - (8) 875 9124
Edificio Administrativo - Cra. 5 No. 23-40
PBX: (57) (8) 8753686 - Línea Gratuita Nacional: 018000 968722
Vigilada Mineducación
www.usco.edu.co
Neiva, Huila



UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
NIT: 891180084-2

4.5 Area de Recursos

Neiva, septiembre 10 de 2019

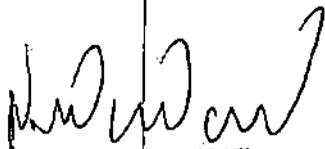
Señora
TERESA DUSSAN CALDERON
Tesorera
Universidad Surcolombiana
Ciudad

UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
TESORERIA
FECHA 11 SEP 2019
HORA DE RECIBIDO 2pm
RECIBIDO POR STB

Asunto: Respuesta oficio Memorando No. 4.2 – 125 Del 09 de septiembre del 2019

En respuesta al oficio el asunto, me permito informarle que la señora MARIA DEL CARMEN PERDOMO TRUJILLO, identificada con la C.C. No. 1.075.214.590, no tiene en la oficina de Recursos Físicos cuentas por pagar a la fecha.

Atentamente,


NENCER CARDENAS CEDIEL
Profesional de Gestión Institucional
Oficina Recursos Físico

Sede Central - AV. Pastrana Borrero Cra. 1a.
PBX: (57) (8) 875 4753 FAX: (8) 875 8890 - (8) 875 9124
Edificio Administrativo - Cra. 5 No. 23-40
PBX: (57) (8) 8753686 - Línea Gratuita Nacional: 018000 968722
Vigilada Mineducación
www.usco.edu.co
Neiva, Huila

Gestión Participación y Resultados



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA**

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RAD. 2019-00243

PONER en conocimiento de las partes, lo comunicado por la Universidad Surcolombiana, mediante escrito visible a folio (5), referente al registro de la medida cautelar de embargo del salario del demandado.

NOTIFIQUESE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 8 OCT. 2019. El auto que inmediatamente precede fue notificado por anotación en Estado No. 156 de hoy a las 7:00 a.m.


GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 15 OCT 2019. Ayer a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriado el auto anterior. Inhábiles no hubo.


GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA

WILSON NUÑEZ RAMOS
ABOGADO
CALLE 7 NÚMERO 6-27 OF. 505
TEL. 8712114 CEL. 311 4555968
EDIFICIO CAJA AGRARIA
E-MAIL: WILNURA@HOTMAIL.COM
NEIVA.

74
DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación : OJRE262273 No. Anexos : 0
Fecha : 10/10/2019 Hora : 10:53:19
Dependencia : Juzgado 3 Competencias Múltiples Neiva
DESCRIP: DQG RAD 2019-243 NANCY CABRE
CLASE : RECIBIDA

Señor
**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**
Neiva.

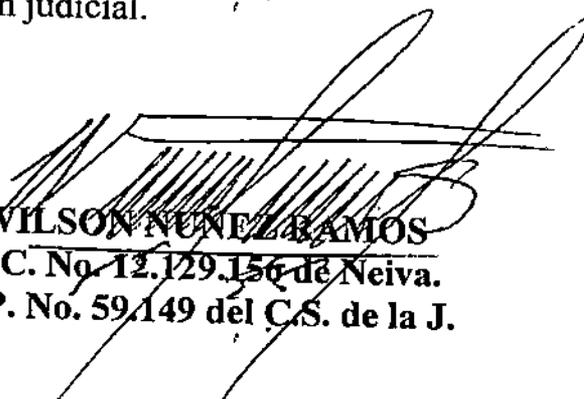
Ref. Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de NANCY CABRERA
DE CABRERA vs. MARIA DEL PILAR PERDOMO y LUIS ARMANDO
RUBIANO RAMIREZ
Rad. 2019-243

WILSON NUÑEZ RAMOS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía número 12.129.156 expedida en Neiva, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 59.149 del C.S. de la J., actuando como endosatario para el cobro judicial el proceso de la referencia, concuro a su honorable despacho para solicitarle muy respetuosamente se sirva **REQUERIR** a la Pagadora de la Universidad Surcolombiana, para que proceda a retener los honorarios que devenga la demandada MARIA DEL PILAR PERDOMO, ya que en la solicitud de medidas cautelares se pidió el embargo de los honorarios y el despacho así lo decreto, además la Pagadora de la Surcolombiana está corroborando que la demandada es contratista y se le paga son honorarios, en consecuencia no veo ahora que la señora Pagadora se abstenga de hacer los descuentos pues nunca se ha dicho que la demandada sea empleada de dicha institución.

Igualmente se hace relación de una señora MARIA DEL CARMEN PERDOMO TRUJILLO, a la cual se desconoce y nos e entiende el motivo por el cual se nombre a esta persona, cuando lo que se pido fue el embargo de los honorarios de MARIA DEL PILAR PERDOMO, la cual está debidamente identificada en la petición.

Igualmente se le haga saber de las sanciones a que se hace merecedora en caso de no cumplir con la orden judicial.

Del señor Juez;



WILSON NUÑEZ RAMOS
C.C. No. 12.129.156 de Neiva.
T.P. No. 59.149 del C.S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA**

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RAD. 2019-00243

En atención a lo solicitado por el Dr. WILSON NUÑES RAMOS apoderado judicial de la señora **NANCY CABRERA DE CABRERA**, es menester **REQUERIR** a la Pagadora de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, para que aclare si la demandada **MARIA DEL PILAR PERDOMO** identificada con C.C 1.075.214.590, se encuentra vinculada con la institución, que en caso afirmativo debe acatar la orden judicial decretada, so pena de hacerse acreedor a la sanción consagrada en el parágrafo 2 del artículo 593 C.G.P. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ

JUEZ

PR

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA	
Neiva, 24 OCT 2019	El auto que inmediatamente precede fue notificado por anotación en Estado No. 165 de hoy a las 7:00 a.m.
 GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL SECRETARIA	

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA	
Neiva, 30 OCT 2019	Ayer a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriado el auto anterior. Inhábiles 26-27/10/19
 GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL SECRETARIA	

WILSON NUÑEZ RAMOS
ABOGADO
CALLE 7 NÚMERO 6-27 OF. 505
TEL. 8712114 CEL. 311 4555968
EDIFICIO CAJA AGRARIA
E-MAIL: WILNURAGHOTMAIL.COM
NEIVA.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicación: OJRE272881 No. Anexos: 0
Fecha: 28/10/2019 Hora: 15:43:50
Dependencia: Juzgado 3 Competencias Multiple
DESCRIP: DXP FOL.1 RAD.2019-243 NANCY
CLASE: RECIBIDA

26

24

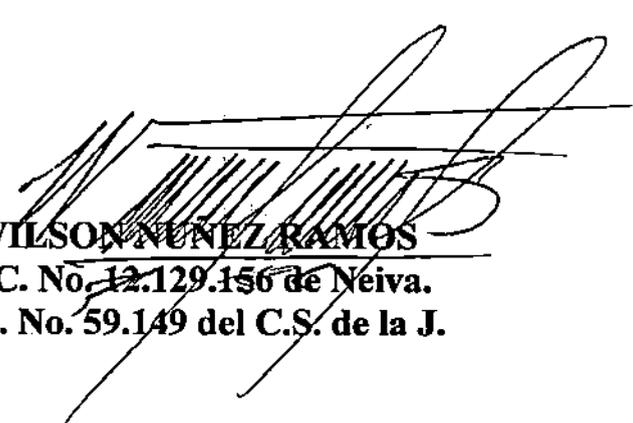
Señor
**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**
Neiva.

Ref. Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de NANCY CABRERA
DE CABRERA vs. MARIA DEL PILAR PERDOMO y LUIS ARMANDO
RUBIANO RAMIREZ.
Rad. 2019-243

WILSON NUÑEZ RAMOS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía número 12.129.156 expedida en Neiva, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 59.149 del C.S. de la J., actuando como endosatario para el cobro judicial en el proceso de la referencia, concurre a su honorable despacho para solicitarle se sirva **REQUERIR** al señor Pagador de la Universidad surcolombiana, para que explique el motivo por el cual no ha consignado a órdenes del Juzgado los dineros descontados al señor LUIS ARMANDO RUBIANO RAMIREZ, ya que en el oficio del 11 de septiembre de 2019, se consagra que dicho descuento entraría a operar en el mes de septiembre del presente año, y es la fecha y aun no aparece dicha consignación.

Hágale saber de las sanciones a que se hace merecedor en caso de incumplimiento.

Del señor Juez;


WILSON NUÑEZ RAMOS
C.C. No. 12.129.156 de Neiva.
T.P. No. 59.149 del C.S. de la J.



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 909 TELEFONO 8711321

Neiva, 6 de noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2.019)

OFICIO No 04407

Señor Pagador
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE- NANCY CABRERA DE CABRERA C.C. 36.172.467 -Apoderado- DR.
WILSON NUÑEZ RAMOS -DEMANDADA- MARIA DEL PILAR PERDOMO C.C.
1.075.214.590 Y LUIS ARMANDO RUBIANO RAMIREZ C.C. 7.691.497 Radicado-
410014189003-2019-00243-00. CITAR ESTE RADICADO EN SU RESPUESTA.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Me permito comunicarle que mediante auto de fecha 23 de octubre del año 2019 proferido en el proceso de la referencia, este Juzgado REQUERIRLO a la pagadora de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, para que aclare si la demandada la señora MARIA DEL PILAR PERDOMO TRUJILLO identificada con la cedula de ciudadanía número 1.075.214.590, se encuentra vinculada con la institución, que en caso afirmativo debe acatar la orden judicial decretada, so pena de hacerse acreedor a la sanción consagrada en el parágrafo 2 del artículo 593 C.G.P

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2019- 00243-00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,


GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria

NOV. 13/19.
Oct.


LDCP



UNIVERSIDAD
SURCOLOMBIANA

NIT 891180084-2

ACREDITADA DE
ALTA CALIDAD

Resolución 11233 / 2018 - MEN

Yg L

TESORERIA
4.2 - 208

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion : OJRE294999 No. Anexos : 0
Fecha : 06/12/2019 Hora : 14:46:28
Dependencia : Juzgado 3 Competencias Multiples Neiv
DESCRIP: CQA F 2 RESP OFICIO 4407 MAR
CLASE : RECIBIDA

Neiva, 5 de diciembre de 2019

Señora
GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria - Juzgado tercero de pequeñas causas y competencia múltiple de Neiva
Ciudad

Recd. 2019-243

Ref: Oficio No.4407 del 6 de noviembre del 2019, recibido en esta oficina el 5 de diciembre del 2019.

En atención al oficio de la referencia, me permito informar que la señora, MARIA DEL PILAR PERDOMO TRUJILLO con C.C. No. 1.075.214.590, se encuentra vinculada a la Universidad Surcolombiana con un contrato de prestación de servicio hasta el 7 de diciembre de 2019.

Lo anterior, según oficio No.1200 de Talento Humano, del 2 de diciembre del 2019. Del cual adjunto fotocopia.

Atentamente,

[Handwritten signature]

TERESA DUSSÁN CALDERÓN
Tesorera

Anexo: 1 folio

Archivar en: Comunicaciones Oficiales de Juzgados
Proyectó: Héctor Manuel Trujillo Horta

Vigilada Mineducación

CONSTRUYAMOS UNIVERSIDAD PARA EL DESARROLLO Y EL BUEN VIVIR

☑ Sede Central / Av. Pastrana Borrero - Cra. 1 ☑ PBX: 875 4753
☑ Sede Administrativa / Cra. 5 No. 23 - 40 ☑ PBX: 875 3686
☑ www.usco.edu.co / Neiva - Huila ☑ Línea Gratuita Nacional: 018000 968722





UNIVERSIDAD
SURCOLOMBIANA

NIT: 891180084-2

ACREDITADA DE
ALTA CALIDAD
Resolución 11233 / 2018 - MEN

Vigilada Mineducación

CONSTRUYAMOS UNIVERSIDAD PARA EL DESARROLLO Y EL BUEN VIVIR

📍 Sede Central / Av. Pastrana Borrero - Cra. 1

📍 Sede Administrativa / Cra. 5 No. 23 - 40

🌐 www.usco.edu.co/ Neiva - Huila

☎ PBX: 875 4753

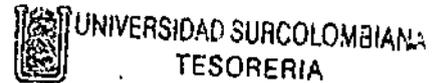
☎ PBX: 875 3686

☎ Línea Gratuita Nacional: 018000 968722





MEMORANDO No. 01200



Neiva, 02 de diciembre de 2019

FECHA - 5 DIC 2019
HORA DE RECIBIDO 3 PM
RECIBIDO POR JF

PARA: TERESA DUSSAN CALDERON, Tesorera.

DE: ANDREA CAROLINA IBARRA GONZÁLEZ, Jefe Oficina de Talento Humano.

Asunto: RESPUESTA OFICIO No. 04407 – JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Cordial Saludo,

Por medio de la presente y de manera respetuosa, en atención a la solicitud del asunto, me permito informarle lo siguiente:

La señora MARIA DEL PILAR PERDOMO TRUJILLO, identificada con C.C. 1.075.214.590, se encuentra vinculada mediante contrato de prestación de servicios con la Universidad Surcolombiana, con una vigencia contractual del 02 de julio hasta el 07 de diciembre de 2019, por tal motivo la demandada percibe en pago de sus servicios unos honorarios, razón por la cual es necesario que el despacho judicial se sirva aclarar y especificar el porcentaje correspondiente a descontar por concepto de honorarios, como se indicó en el memorando No. 0807 del 10 de septiembre de 2019, en respuesta al Oficio No. 01985 del 04 de junio de 2019, proferido por ese despacho judicial.

Atentamente,

ANDREA CAROLINA IBARRA GONZÁLEZ
Jefe Oficina de Talento Humano

Proyectó: Sergio Luis Florez Araujo
Asesor Jurídico Oficina de Talento Humano

Vigilado Mineducación



CONSTRUYAMOS UNIVERSIDAD PARA EL DESARROLLO Y EL BUEN VIVIR

 Sede Central / Av. Pastrana Borrero - Cra. 1  PBX: 875 4753
 Sede Administrativa / Cra. 5 No. 23 - 40  PBX: 875 3686
 www.usco.edu.co/ Neiva - Huila  Línea Gratuita Nacional: 018000 968722



WILSON NUÑEZ RAMOS
ABOGADO
CALLE 7 NÚMERO 6-27 OF. 505
TEL. 8712114 CEL 311 4555968
EDIFICIO CAJA AGRARIA
E-MAIL: WILNURAGHOTMAIL.COM
NEIVA.

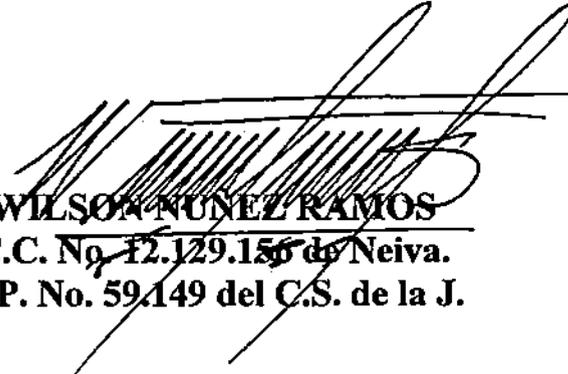
20
DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion : OJRE308594 No. Anexos : 0
Fecha : 15/01/2020 Hora : 11:17:57
Dependencia : Juzgado 3 Competencias Múltiples Neiva
DESCRIP: CQA RDO 19/243 NANCY CABRERA
CLASE : RECIBIDA

Señor
**JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**
Neiva

Ref. Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de NACY CABRERA DE
CABRERA vs. MARIA DEL PILAR PERDOMO y LUIS ARMANDO
RUBIANO RAMIREZ
Rad. 2019-243

WILSON NUÑEZ RAMOS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva,
identificado con cédula de ciudadanía número 12.129.156 expedida en Neiva,
actuando como endosatario para el cobro judicial en el proceso de la
referencia, concurre a su honorable despacho para solicitarle muy
respetuosamente se sirva decretar el embargo y secuestro de los honorarios
que recibe al demandada MARIA DEL PILAR PERDOMO como contratista
de la Universidad Surcolombiana de la ciudad de Neiva, como consecuencia
de lo anterior se deberá oficiar al Pagador de dicha Institución educativa para
que tome atenta nota al respecto y coloque a disposición del Juzgado dichos
dineros.

Del señor Juez;


WILSON NUÑEZ RAMOS
C.C. No. 12.129.156 de Neiva.
T.P. No. 59.149 del C.S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-00243

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en escrito que antecede, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1º.- Decretase el embargo y secuestro preventivo del 100% de los honorarios que devengue la demandada MARIA DEL PILAR PERDOMO con C.C. No. 1.075.214.590 como contratista de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, con la advertencia de no afectar el salario mínimo legal, lo anterior conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Librese el oficio al pagador de la entidad, comunicándosele la medida cautelar decretada.

NOTIFIQUESE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

ACVP

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
Neiva, 14 FEB 2020. El auto que inmediatamente precede fue notificado por anotación en Estado No. _____ de hoy a las 7:00 a.m.

**GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
Neiva, 20 FEB 2020 Ayer a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriado el auto anterior. Inhábiles 15-16 (02) 2020.

**GINA CATHERINE PÁRAMO BERNAL
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 909 TELEFONO 8711321

Neiva, 24 de febrero de dos mil veinte (2020)

OFICIO No. 695

Señor Pagador
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NANCY CABRERA DE CABRERA, C.C. 36.172.467.- APODERADO:
WILSON- NUÑEZ RAMOS. - DEMANDADO- MARIA DEL PILAR PERDOMO, C.C.
1.075.214.590, y LUIS ARMANDO RUBIANO RAMIREZ, C.C. 7.691.497. Radicado-
410014189003-2019-00243-00. CITAR ESTE RADICADO EN SU RESPUESTA.

Rama Judicial

Me permito comunicarle que mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020, proferido en el proceso de la referencia, este Juzgado DECRETÓ el embargo y secuestro preventivo del 100% de los honorarios que devengue la demandada MARIA DEL PILAR PERDOMO, C.C. 1.075.214.590, como contratista de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, con la advertencia de no afectar el salario mínimo legal, lo anterior conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de esta decisión y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041006-2019-00243-00 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,


GINA CATHERINE PARAMO BERNAL
Secretaria

Feb. 26/2020